



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por JORGE ENRIQUE FORERO VÁSQUEZ contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00729-00.

En el fallo constitucional proferido el 18 de septiembre de 2023 se ordenó al BANCO DE BOGOTÁ S.A. contestar de manera clara, completa y de fondo la solicitud radicada por el señor JORGE ENRIQUE FORERO VÁSQUEZ el 24 de agosto de 2023

Habiendo transcurrido el término con que contaba la accionada para llevar a cabo las acciones relatadas, la parte accionante informó que aquella no había cumplido lo ordenado.

En la providencia del 3 de octubre de 2023 se requirió a la accionada para que informara si había cumplido o no el fallo de tutela.

Posteriormente, la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado. No obstante, revisando el contenido de la respuesta, se estimó que la misma no respondía de fondo lo que había sido solicitado por el tutelante.

El 23 de octubre de 2023 se abrió formalmente el incidente de desacato.

Como respuesta a la apertura, la accionada hizo saber que había emitido una nueva respuesta al accionante, fechada del 30 de octubre de 2023, a través de correo electrónico y adjuntó los soportes que dan cuenta de su envío al tutelante el día 31 de octubre de 2023.



Allí, en resumidas cuentas, la accionada le hace saber al accionante que la prenda que recae sobre el vehículo que es objeto de una promesa de compraventa que éste suscribió con una usuaria de la entidad financiera, no puede ser levantada, pues la vendedora y quien figura como propietaria actualmente, posee otras obligaciones financieras con el mismo banco, muy a pesar de que el crédito que dio origen a la prenda ya fue cancelado. La accionada identifica las distintas obligaciones que posee su cliente y hace saber que esta persona no las ha cancelado, por lo que es tajante en indicar que no procederá con el levantamiento de la prenda.

Es meritorio recordar que el derecho fundamental de Petición no puede ser interpretado como el derecho a recibir siempre una respuesta afirmativa a lo que se solicita. Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*

Y tampoco puede ser ejercido de forma despótica, entendiéndose como el poder de dictar una orden irrefutable e inmutable que solo puede ser satisfecha en un único sentido, el que determine el peticionario.

En este caso, la accionada le ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud del incidentalista, indicándole las precisas circunstancias que le impiden proceder con el levantamiento de la prenda que solicitó, fin último que tenía la petición que el actor le formuló el 24 de agosto de 2023.

Por consiguiente, se tiene que la accionada ha cumplido con el fallo constitucional, siendo consecuente ordenar el archivo de este trámite incidental.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del incidente.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.